

RESOLUCION N. 03117

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las facultades delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Por medio del Radicado No. 2006ER42995 del 19 de octubre de 2006, el señor DARIO PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No 19429057 de Bogotá, propietario del establecimiento industrial CURTIEMBRES PRIETO, ubicado en la Carrera 18C No. 59-39 Sur de la Localidad de Tunjuelito, da cumplimiento al requerimiento realizado por el DAMA Radicado 2066EE21931, sin fecha, en el cual solicita plazo de dos meses para presentar la totalidad de la información que se solicitó, teniendo en cuenta que están gestionando la consecución de un filtro prensa que permita el manejo adecuado de sus vertimientos tratados.

El 13 de abril de 2007, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, realiza visita al establecimiento industrial CURTIEMBRES PRIETO, ubicada en la Carrera 18C No. 59-39 Sur de la Localidad de Tunjuelito, cuya actividad principal es curtido y preparado de cuero, con el fin de verificar el estado ambiental del proceso productivo, emitiendo el Concepto Técnico No. 3788 del 26 de abril de 2007.

Por medio de la Resolución No. 1211 del 28 de mayo de 2007, la Dirección Legal Ambiental, ordena imponer medida preventiva de suspensión de actividades al establecimiento denominado CURTIEMBRES PRIETO y/o el señor DARIO PRIETO, como propietario del establecimiento con la cédula de ciudadanía No. 19429057, para las actividades desarrolladas en la Carrera 18C No. 59-39 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por cuanto con su conducta ha incumplido

las disposiciones legales establecidas en la Resolución 1074 de 1997 artículos 1 y 4. Acto administrativo comunicado el 29 de mayo de 2007, al administrador del establecimiento el señor DIEGO MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1033684.

Que, por medio de constancia de publicación visible de la Secretaría Jurídica de la Alcaldía Local de Tunjuelito, hace constar que la Resolución No. 1211 del 28 de mayo de 2007, fue fijada el 4 de junio de 2007 siendo las 8:00 a.m. y desfijada el 06 de junio de 2007, siendo las 5_30 p.m., dando cumplimiento a los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

Que por medio del Radicado No. 2007ER23298 del 06 de junio de 2007, el señor DARIO PRIETO, en calidad de propietario del establecimiento industrial CURTIEMBRES PRIETO, radica derecho de petición, en el cual solicita levantamiento provisional de los sellos impuestos por la medida preventiva el 29 de mayo de 2007, con el fin de que los ingenieros contratados realicen las obras exigidas en sus requerimientos y obligaciones.

Que por medio de la Resolución No. 1212 del 28 de mayo de 2007, la Dirección Legal Ambiental abre investigación de carácter sancionatorio ambiental y formula un pliego de cargos contra el establecimiento industrial CURTIEMBRES PRIETO, ubicado en la Carrera 18C No. 59-39 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad y/o el señor DARIO PRIETO, en calidad de propietario de este, porque dentro del desarrollo de su proceso productivo de curtición de pieles, verte residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos y no presenta muestreos representativos de los vertimientos, según lo dispuesto en la Resolución del DAMA 1074 de 1997, artículos 1 y 4. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 19 de junio de 2007.

Que, por medio de la visita técnica por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, el 12 de julio de 2007, al establecimiento industrial CURTIEMBRES PRIETO, se emite el Concepto Técnico No. 8603 del 04 de septiembre de 2007, el cual recomienda que es viable levantar temporalmente por el termino de 45 días calendario, la medida preventiva impuesta por la Resolución 1211 del 28 de mayo de 2007, con el fin de realizar la caracterización de vertimientos industriales en cuenta la consideración del numeral 7 y de esta manera ser evaluado el sistema de tratamiento implementado en el establecimiento industrial.

Que por medio Radicado No. 2007ER22656 del 01 de junio de 2007, el señor JEFFER AMAURY PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80179770, solicita permiso de vertimientos del establecimiento industrial CURTIEMBRES PRIETO, con registro mercantil No. 01696964 del 24 de abril de 2007, ubicada en la Carrera 18C No. 59-39 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de la cual anexan formulario único de solicitud diligenciado y toda la documentación requerida.

Que por medio de memorando interno con Radicado No. 2007IE8666 del 22 de junio de 2007, la Directora Legal Ambiental, remite el Radicado No. 2007ER22656 del 01 de junio de 2007, a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental.

Que por medio del Radicado No. 2007ER26699 del 29 de junio de 2007, el señor DARIO PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19429057 de Bogotá, propietario del establecimiento industrial CURTIEMBRE PRIETO, con registro mercantil No. 01696964 del 24 de abril de 2007, ubicada en la Carrera 18C No. 59-39 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, presenta descargos contra la Resolución No. 1212 del 28 de mayo de 2007.

Que por medio de la Resolución No. 2882 del 24 de septiembre de 2007, se levanta temporalmente por el término de 45 días calendario improrrogables, la medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan vertimientos al establecimiento industrial CURTIEMBRE PRIETO, con registro mercantil No. 01696964 del 24 de abril de 2007, ubicada en la Carrera 18C No. 59-39 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de propiedad del señor DARIO PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19429057 de Bogotá, en la cual se hacen algunos requerimientos. Dicho acto administrativo fue comunicado el 25 de septiembre de 2007.

Que por medio del Radicado No. 2007ER5363 del 17 de octubre de 2007, el comandante de la sexta estación Tunjuelito, coronel Gustavo Alfonso Torres Castillo, hace llegar copia del levantamiento de sello de la medida preventiva, realizada el 05 de octubre de 2007.

Que por medio de un oficio No. 70266 del 13 de noviembre de 2007, la Fiscalía General de la Nación – C.T.I. Seccional Bogotá, solicita a la Secretaria Distrital de Ambiente, información acerca del cumplimiento del artículo primero de la Resolución No. 1211 del 28 de mayo de 2007, respecto el propietario de la empresa CURTIEMBRES PRIETO.

Que por medio de oficio la Directora legal Ambiental informa a la Fiscalía General de la Nación – C.T.I. Seccional Bogotá, que dicha medida preventiva fue levantada temporalmente por medio de la Resolución No. 2882 del 24 de septiembre de 2007.

Que por medio del Radicado No. 2008ER4541 del 01 de marzo de 2008, la empresa ECOLQUIM, entrega los resultados de la caracterización de aguas residuales efectuadas a la empresa CURTIEMBRES PRIETO, por medio de un laboratorio debidamente certificado como resquito final para el levantamiento definitivo de la medida preventiva levantada temporalmente por medio de la Resolución No. 2882 del 24 de septiembre de 2007, del cual anexa soportes técnicos.

Que, por medio de la visita técnica del 26 de marzo de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento, realizan una verificación a los vertimientos del establecimiento industrial CURTIEMBRES PRIETO, con registro mercantil No. 01696964 del 24 de abril de 2007, ubicada en la Carrera 18C No. 59-39 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de propiedad del señor DARIO PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19429057 de Bogotá,

Que por medio del Concepto Técnico No. 006552, sin fecha de emisión legible, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, da tramite a los Radicados Nos. 2007ER26699 del 29 de junio de 2007, 2008ER2642 del 22 de enero de 2008, 2008ER2645 del 22 de enero de 2008 y 2008ER4541 del 01 de febrero de 2008, solicita a la Dirección Legal Ambiental oficiar a la

empresa para que en futuras remisiones de caracterizaciones del vertimiento tenga en cuenta que el plazo mediante el Decreto 2570 del 01 de agosto de 2006, para la acreditación de laboratorios que generen información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales requerido por las autoridades ambientales competentes, relacionada con el recurso agua, caducó el 1 de agosto de 2007 y que solo se aceptarán resultados de caracterizaciones fisicoquímicas de vertimientos residuales generados por laboratorios ambientales acreditados por el IDEAM para tales fines, como lo establece el parágrafo 2 del artículo 5 del Decreto 1600 del 27 de julio de 1994. Por lo cual si el laboratorio contratado por el industrial no cuenta con la totalidad de los servicios acreditados podrá subcontratar dichos servicios siguiendo los lineamientos del numeral 4.5 de la norma NTC – ISO/IEC 17025. De tal manera, sugiere dar un plazo prudencial de 45 días para el cumplimiento total de la información requerida en el artículo 2 de la Resolución 2882 del 24 de septiembre de 2007.

Que por medio del memorando interno de la Jefe de Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, para la Directora Legal Ambiental, le manifiesta que la OCCUA, realizo seguimiento al cumplimiento de la Resolución No. 2882 del 24 de septiembre de 2007 y concluyo que dese el punto de vista técnico no se considera viable otorgar el permiso de vertimientos, ya que la empresa del señor DARIO PRIETO SOLER, con nombre comercial CURTIEMBRES PRIETO, no da cumplimiento con la información en el artículo 2 de la Resolución 2882 del 24 de septiembre de 2007.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

La situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por la Autoridad Ambiental el **13 de abril de 2007**, conforme el **Concepto Técnico No. 3788 del 26 de abril de 2007**.

Que mediante la Resolución No. 1212 del 28 de mayo de 2007, la Dirección Legal Ambiental abre investigación de carácter sancionatorio ambiental y formula un pliego de cargos contra el establecimiento industrial CURTIEMBRES PRIETO, ubicado en la Carrera 18C No. 59-39 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad y/o el señor DARIO PRIETO, en calidad de propietario de este, porque dentro del desarrollo de su proceso productivo de curtición de pieles, verte residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos y no presenta muestreos representativos de los vertimientos, según lo dispuesto en la Resolución del DAMA 1074 de 1997, artículos 1 y 4. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 19 de junio de 2007.

Que mediante la Resolución No. 1211 del 28 de mayo de 2007, la Dirección Legal Ambiental, ordena imponer medida preventiva de suspensión de actividades al establecimiento denominado

CURTIEMBRES PRIETO y/o el señor DARIO PRIETO, como propietario del establecimiento con la cédula de ciudadanía No. 19429057, para las actividades desarrolladas en la Carrera 18C No. 59-39 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por cuanto con su conducta ha incumplido las disposiciones legales establecidas en la Resolución 1074 de 1997 artículos 1 y 4. Acto administrativo comunicado el 29 de mayo de 2007, al administrador del establecimiento el señor DIEGO MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1033684.

Que por medio del Radicado No. 2007ER23298 del 06 de junio de 2007, el señor DARIO PRIETO, en calidad de propietario del establecimiento industrial CURTIEMBRES PRIETO, radica derecho de petición, en el cual solicita levantamiento provisional de los sellos impuestos por la medida preventiva el 29 de mayo de 2007, con el fin de que los ingenieros contratados realicen las obras exigidas en sus requerimientos y obligaciones.

Que, por medio de la visita técnica por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, el 12 de julio de 2007, al establecimiento industrial CURTIEMBRES PRIETO, se emite el Concepto Técnico No. 8603 del 04 de septiembre de 2007, el cual recomienda que es viable levantar temporalmente por el término de 45 días calendario, la medida preventiva impuesta por la Resolución 1211 del 28 de mayo de 2007, con el fin de realizar la caracterización de vertimientos industriales en cuenta la consideración del numeral 7 y de esta manera ser evaluado el sistema de tratamiento implementado en el establecimiento industrial.

Que por medio de la Resolución No. 2882 del 24 de septiembre de 2007, se levanta temporalmente por el término de 45 días calendario improrrogables, la medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan vertimientos al establecimiento industrial CURTIEMBRE PRIETO, con registro mercantil No. 01696964 del 24 de abril de 2007, ubicada en la Carrera 18C No. 59-39 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de propiedad del señor DARIO PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19429057 de Bogotá, en la cual se hacen algunos requerimientos. Dicho acto administrativo fue comunicado el 25 de septiembre de 2007.

Que, por medio de la visita técnica del 26 de marzo de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento, realizan una verificación a los vertimientos del establecimiento industrial CURTIEMBRES PRIETO, con registro mercantil No. 01696964 del 24 de abril de 2007, ubicada en la Carrera 18C No. 59-39 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de propiedad del señor DARIO PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19429057 de Bogotá,

Que por medio del Concepto Técnico No. 006552, sin fecha de emisión legible, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, da trámite a los Radicados Nos. 2007ER26699 del 29 de junio de 2007, 2008ER2642 del 22 de enero de 2008, 2008ER2645 del 22 de enero de 2008 y 2008ER4541 del 01 de febrero de 2008, solicita a la Dirección Legal Ambiental oficiar a la empresa para que en futuras remisiones de caracterizaciones del vertimiento tenga en cuenta que el plazo mediante el Decreto 2570 del 01 de agosto de 2006, para la acreditación de laboratorios que generen información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales requerido por las autoridades ambientales competentes, relacionada con el

recurso agua, caducó el 1 de agosto de 2007 y que solo se aceptarán resultados de caracterizaciones fisicoquímicas de vertimientos residuales generados por laboratorios ambientales acreditados por el IDEAM para tales fines, como lo establece el parágrafo 2 del artículo 5 del Decreto 1600 del 27 de julio de 1994. Por lo cual si el laboratorio contratado por el industrial no cuenta con la totalidad de los servicios acreditados podrá subcontratar dichos servicios siguiendo los lineamientos del numeral 4.5 de la norma NTC – ISO/IEC 17025. De tal manera, sugiere dar un plazo prudencial de 45 días para el cumplimiento total de la información requerida en el artículo 2 de la Resolución 2882 del 24 de septiembre de 2007.

Que por medio del memorando interno de la Jefe de Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, para la Directora Legal Ambiental, le manifiesta que la OCCUA, realizó seguimiento al cumplimiento de la Resolución No. 2882 del 24 de septiembre de 2007 y concluyo que dese el punto de vista técnico no se considera viable otorgar el permiso de vertimientos, ya que la empresa del señor DARIO PRIETO SOLER, con nombre comercial CURTIEMBRES PRIETO, no da cumplimiento con la información en el artículo 2 de la Resolución 2882 del 24 de septiembre de 2007.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009; esto, de conformidad con el régimen de transición contenido en el artículo 64, el cual establece:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

“Artículo 40. *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, *los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”. (...)* (Subrayado y negrillas fuera de texto).

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió hasta la apertura del investigación de carácter sancionatorio ambiental y formulación de pliego de cargos,

con anterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el caso bajo examen, hay lugar a declarar la caducidad de la facultad sancionadora, siendo aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso la Autoridad Ambiental conoció el hecho irregular el **13 de abril de 2007**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado **ANTES del 21 de julio de 2009**, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que la caducidad en términos generales, es un fenómeno jurídico de carácter procesal en materia administrativa, que genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *“nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente”*, y soslayar el principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Que, frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

"Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)"

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)"

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que*

acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)”
(Subrayado fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el **13 de abril de 2007**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar a la presente actuación, por tanto, la Autoridad Ambiental disponía hasta el día **13 de abril de 2010**, para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso, trámite que no se surtió; por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Por lo tanto, esta Resolución procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2007-679**.

Por último, la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, artículo 308, dispone:

“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo que concluye mediante el presente acto dio inicio en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, se mantendrá dicho procedimiento hasta el final de la presente actuación administrativa.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 6 del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*” corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria “6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso adelantado en contra del señor **DARIO PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19429057 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento industrial **CURTIEMBRE PRIETO**, con registro mercantil No. 01696964 del 24 de abril de 2007, ubicada en la Carrera 18C No. 59-39 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2007-679**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **DARIO PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19429057 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento industrial **CURTIEMBRE PRIETO**, o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 18C No. 59-39 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009; para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2007-679**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero del presente acto administrativo.

